

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0901/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) y los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara contra la parte in fine del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada en inconstitucionalidad es la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992). Dicho artículo establece lo siguiente:

El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa.

2. Pretensiones de la parte accionante

La parte accionante, Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) y los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara, mediante instancia recibida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, por ser violatoria a la Constitución dominicana en sus artículos 39, 40, numeral 15, 55 y 56, así como a diversos instrumentos internacionales de los cuales República Dominicana forma parte.



La parte accionante mediante la instancia antes señalada, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción de directa en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; (sic)

SEGUNDO: DECLARAR no conforme a la Constitución, el artículo 54 de la Ley 16-92 que instituye el Código Laboral Dominicano en lo que concierne a las licencias de paternidad, en la medida en que infringe el Principio de Estado Social y Democrático de Derecho, y las convenciones internacionales que garantizan la erradicación de discriminación contra la mujer, promoviendo la igualdad de género, y la protección de los menores de edad, específicamente: (i) Derecho a la igualdad (artículo 39 de la Constitución Dominicana; (ii) Derecho a la familia y Principio del interés superior del niño (artículos 55 y 56 de la Constitución Dominicana); y (iii) Principio de razonabilidad de la norma (artículo 40.15 de la Constitución Dominicana);

<u>TERCERO:</u> En consecuencia, de la inconstitucionalidad declarada, y para no dejar un vacío en el ordenamiento jurídico nacional, AUMENTAR el plazo otorgado para licencias de paternidad hasta alcanzar la igualdad con la de maternidad, en aras de armonizar la normativa con la Constitución Dominicana, por sentencia interpretativa aditiva, en virtud del articulo 47 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional (sic)

<u>CUARTO:</u> De manera subsidiaria, y sin abandonar la conclusión anterior, DIFERIR la inconstitucionalidad, exhortándole al Congreso Nacional legislar para enmendar la situación en un plazo considerado como suficiente a criterio de este honorable Tribunal Constitucional.



3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante alega que la norma impugnada viola disposiciones constitucionales cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las



medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5)El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

- 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;
- 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;
- 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de



separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

- 4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;
- 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;
- 6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;
- 7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;
- 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;
- 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad; 10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;
- 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo



que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;

- 12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;
- 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La parte accionante, Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) y los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad esencialmente, en los siguientes motivos:

El artículo 54 del Código Laboral dispone dos días de licencia de paternidad en beneficio del padre para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa. Por su parte, a la mujer se le concede un período de seis semanas antes de la fecha del parto, y seis semanas como descanso postnatal, sin poder tener un período obligatorio menor de doce semanas. Dicho descanso por licencia de maternidad ha sido concebido con el objetivo de permitir a la mujer cuidar de sí, y del menor de edad, durante el período



de vulnerabilidad en que se encuentran en consecuencia del parto, mientras que el del padre ha sido limitado a un simple acompañamiento de dos días, dejándolo sin responsabilidad de cuidado del menor o asistencia directa a la madre en los días posteriores.

En consecuencia, tal discriminación ha traído consigo la creación de estereotipos, excluyendo al padre de las labores del hogar y cuidado del menor, e imposibilitándole aprovechar los primeros días con su hijo/a. Sin embargo, es todavía más grave la situación de desprotección en la que queda el menor de edad, pues no recibe el apoyo y afecto de su padre, los cuales garantizan su desarrollo según ha sido comprobado, lo que se traduce en una afectación directa al interés superior del niño y derecho a la familia.

De igual manera, la normativa atacada se torna en discriminatoria, vulnerando el derecho a la igualdad; e irrazonable por existir otros medios más adecuados e idóneos para alcanzar la protección tanto de la madre como del recién nacido.

3. En 2010 se promulga una nueva Constitución Dominicana que reconoce al país como Estado Social Democrático y de Derecho, con trascendentales modificaciones en materia de derechos humanos. En la misma se consagran los derechos a igualdad de trato entre hombres y mujeres, quienes gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. De igual manera, se promueve la maternidad y paternidad responsables, con obligaciones compartidas para ambos, garantizando la eliminación de estereotipos. Además, se consagra la protección del



interés superior del niño que debe ser respetado por encima de cualquier situación.

- 4. A nivel internacional, la lucha contra la discriminación y la desigualdad de género ha traído consigo que se requiera la protección de las licencias de maternidad, y el aumento constante de los plazos de licencia de paternidad y paternales, para asimilar el trato en situaciones similares respecto a hombres y mujeres, garantizando la erradicación de estereotipos y prejuicios, pero protegiendo tanto a las madres como a los hijos en el periodo postnatal por su estado de vulnerabilidad.
- 5. Tan solo en América Latina, aun cuando la región se torna en irresponsable respecto a la igualdad que debe existir entre licencias de paternidad y maternidad, la República Dominicana se encuentra entre los que menos días de licencias de paternidad conciben. Países como Venezuela, que otorga 14 días de licencia de paternidad pagada; Colombia, 8 días; Ecuador, 10 días; Bahamas, una semana, etcétera; nos superan por mucho, en comparación con los dos días otorgados a nivel local.¹
- 6. No obstante, más allá del contexto latinoamericano, se tienen todavía mejores condiciones de licencias de paternidad, incluyendo Islandia con 3 meses de licencia de paternidad; Eslovenia, con 90 días de licencia de paternidad pagada (15 de los cuales deben ser tomados antes de que el bebé tenga 6 meses, y los siguientes antes de que tenga 3 años); Lituania con la licencia de paternidad desde el nacimiento hasta que el bebé cumpla un mes; Finlandia con 54 días de licencia de paternidad pagada, entre otros.



- 7. En España la situación es todavía mejor, pues se han puesto de acuerdo el gobierno y el sector privado para alcanzar la igualdad entre las licencias de maternidad y paternidad con modificaciones progresivas hasta el 2021. El Real Decreto- Ley 6/2019 del 1 de marzo del 2019² dispone modificaciones sumamente garantistas al ordenamiento jurídico español, toda vez que, comenzando en el 1 enero del 2020, se elevó la duración de licencia de paternidad a 12 semanas, de las cuales se deben tomar las primeras 4 de manera ininterrumpida, luego del parto, para asistencia de la madre y el hijo, mientras que las restantes pueden disfrutarse de manera interrumpida, teniéndose la flexibilidad de tomarlas desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta los 12 meses del bebé.
- 9. En virtud de la evolución normativa internacional en materia de licencias de paternidad, y los estudios que demuestran el impacto de estas en el desarrollo del niño o niña, de la mano con el involucramiento de los padres en los quehaceres domésticos, eliminando la concepción de la mujer cuidadora y el padre trabajador que se ha tenido por mucho tiempo, es que surge la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad. En consecuencia, el objetivo primordial de la presente Acción es se declare inconstitucional la disposición del artículo 54 del Código Laboral Dominicano, específicamente a lo que respecta a los dos días de plazo de licencia de paternidad, en aras de armonizar la legislación con los preceptos sustantivos en nuestra Carta Magna.
- 15. Honorables Magistrados, las violaciones abordadas en la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad surgen producto de la disposición estipulada en el artículo 54 de la Ley 16-92 que instituye el Código Laboral Dominicano respecto a la licencia de paternidad, toda vez que esta transgrede el orden constitucional al discriminar al



hombre frente a la mujer al darle tan solo dos días de disfrute, afectando el derecho a la igualdad, a la familia, el interés superior del niño, y el principio de razonabilidad de la norma, por tanto, debe ser declarada inconstitucional por la vía concentrada.

17. Por su parte, a la mujer se le concede un período de seis semanas antes de la fecha del parto, y seis semanas como descanso postnatal, sin poder tener un período obligatorio menor de doce semanas⁵. Dicho descanso ha sido concebido con el objetivo de permitir a la mujer cuidar de sí, y del menor de edad durante el período de vulnerabilidad en que se encuentran en consecuencia del parto, mientras que el del padre ha sido limitado a un simple acompañamiento de dos días, dejándolo sin responsabilidad de cuidado del menor o asistencia directa a la madre en los días posteriores.

18. A partir de que el padre es reintegrado a sus labores al tercer día, la madre queda como la única cuidadora del menor de edad en lo adelante, sin tomarse en cuenta su estado de vulnerabilidad, e imponiéndole una carga única que no le permite al padre, aun cuando tenga la disposición y deseo, aprovechar los días y asistirle, pues debe estar trabajando.

19. En consecuencia, dicha disposición trae consigo la creación de estereotipos y discriminación, excluyendo al padre de las labores del hogar y cuidado del menor, e imposibilitándole aprovechar los primeros días con su hijo/a. Sin embargo, es todavía más grave la situación de desprotección en la que queda el menor de edad, pues no recibe el apoyo y afecto de su padre, los cuales garantizan su desarrollo según ha sido comprobado, lo que se traduce en una afectación directa al interés superior del niño.



- 20. En virtud de esta discriminación, los efectos que surgen afectan tanto al hombre como a la mujer, pues, por un lado, el hombre no tiene protección legal para el cuidado de sus hijos, y, por otro, la mujer está obligada a ser la única cuidadora. Esto pone a la mujer por debajo del hombre a nivel social, pues trae consigo la desigualdad de género, y el hombre sigue siendo el que tiene que trabajar todo el tiempo, descuidándose de la relación con su hijo.
- 28. Según ha sido criterio de este Tribunal, haciendo alusión al test elaborado por la Corte Constitucional Colombiana¹⁴ deben analizarse tres elementos fundamentales para comprender si existe o no una transgresión al derecho a la igualdad: 1) Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; y 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines¹⁵.
- 29. Al sumergirnos en el primer paso del test utilizado con relación al artículo 54 del Código Laboral Dominicano, tendríamos que ver si las situaciones entre la mujer y el hombre son iguales en el período posterior a la concepción, y al respecto, vale la pena acoger el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Konstantin vs. Russia¹⁶, cuando establece que ...en lo que respecta al papel de cuidar al niño durante el período correspondiente a la licencia parental, los hombres y las mujeres son colocados similarmente.
- 30. Honorables magistrados, la licencia de paternidad es concebida como un período que surge para que el padre proteja y cuide tanto a la madre como al bebé¹⁷. En este sentido, aun cuando los accionantes están conscientes de que la situación de vulnerabilidad postnatal y la



posibilidad de amamantar al bebe la tiene la madre, el padre y la madre comparten la obligación de cuidar del recién nacido. (sic)

- 31. Al introducir el criterio aportado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el contexto local y ordenamiento jurídico dominicano respecto al cuidado del niño durante la licencia parental, no debemos ignorar que, en nuestra legislación, lamentablemente, no contamos con dicha licencia, léase aquel período destinado exclusivamente al cuidado del bebe que suele tomarse con posterioridad a la licencia de maternidad o paternidad por uno o ambos padres¹⁸. Sin embargo, con lo que sí contamos es con una licencia de maternidad que le impone todo el peso del cuidado del recién nacido exclusivamente a la madre, excluyendo al padre, al darle tan solo dos días. (sic)
- 32. Por vía de consecuencia, al saber que las licencias de maternidad y paternidad, en el contexto local, se fundamentan tanto en el cuidado del menor de edad como de la mujer, esta última atendida por sí misma o por su cónyuge o pareja, es que el padre y la madre, aun con diferencias fisiológicas se encuentran en situaciones de cuidado similares. A partir de lo expuesto, los sujetos comparados superan el primer elemento del test utilizado.
- 33. En cuanto al segundo paso del test, respecto a la justificación del trato diferenciado, puede notarse que, con la limitación a dos días de paternidad, luego del nacimiento del menor, frente a 6 semanas otorgadas por la licencia de maternidad, el legislador no ha hecho más que asumir que con un periodo tan corto el padre podrá ayudar a la madre y al bebé a sobrepasar la situación de peligro.



- 34. Sin embargo, no se toma en cuenta que dentro de dicha licencia el padre tiene que tener el tiempo suficiente para ayudar en el hogar, y aprender a cuidar al recién nacido, aspectos que toman largo tiempo para conseguirse con efectividad. En consecuencia, bajo esta limitación, el tiempo otorgado se torna desproporcional, irracional, inadecuado y no se puede considerar idóneo por poner al niño en peligro, dejando a la madre en estado vulnerable, y teniendo el padre que volver al trabajo al tercer día por obligación legal.
- 35. La falta de idoneidad de la medida implementada tiene mayor claridad al ver que la discriminación a favor de la mujer no se torna positiva, puesto a que incluso le impone un peso mayor al tener que hacer todo por ella sola, resultando todavía mas afectada al quedar excluida por ser mujer a través de la creación de estereotipos que asumen que la mujer es la cuidadora y el padre el trabajador. Dicha medida nos pone en retroceso respecto a los avances nacionales en materia de erradicación de discriminación contra la mujer, por tanto, carece de toda justificación.
- 36. Al llegar al tercer elemento del test, debemos analizar el fin de la licencia de paternidad, el cual según la OIT es la protección y cuidado tanto de la madre como al bebé¹⁹. El medio utilizado para alcanzar dicho fin es la concesión al padre de un plazo de dos días pagados y obligatorios de otorgar por parte del empleador. Finalmente, en lo que concierne a la relación entre ese medio y ese fin, puede decirse que con tan solo dos días un padre no tiene la posibilidad de darle el cuidado merecido a su hijo, así como tampoco puede proteger a la madre que puede estar débil y vulnerable, cuya situación todavía empeora más cuando, a partir del tercer día, la madre tiene que hacer sola todo lo que hacían juntos, poniendo en peligro la vida y desarrollo del menor. En consecuencia, puede verse que el medio no consigue el fin.



- 37. Honorables magistrados, en la medida de que el artículo 54 del Código Laboral no ha podido superar los últimos dos elementos del test de igualdad, es que debe ser declarado inconstitucional por transgredir el bloque de constitucionalidad en lo que respecta al derecho a la igualdad que tienen las personas en situaciones similares como en el presente caso.
- 40. Dicha maternidad y paternidad responsables vienen a traducirse, en esencia, en la garantía del principio del interés superior del niño, el cual también tiene protección en la Constitución. El artículo 56 de nuestra Carta Magna dispone que: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. El mismo artículo también supone una obligación estatal de proteger al menor de edad contra cualquier estado de vulnerabilidad²⁴.
- 41. Honorables magistrados, en virtud de que la paternidad y maternidad responsables implican, entre otras, las obligaciones de mantener, criar y dar seguridad a los hijos, es que debe atenderse que la efectividad de dicha normativa constitucional se ve transgredida con la existencia de una licencia de paternidad con tan solo dos días para el padre.
- 42. Haciendo estricto apego a los razonamientos esbozados con anterioridad en la presente Acción, debe entenderse que el ordenamiento sustantivo exige la formulación de normativas que permitan preservar el derecho a la familia con la correcta distribución de responsabilidades, eliminando los estereotipos, en detrimento tanto del hombre como de la mujer.



43. Distinguidos jueces, según expresa la OIT, citando a Huerta²⁵: Los padres que hacen uso de la licencia, en especial los que toman dos semanas o más inmediatamente después del parto, tienen más probabilidades de interactuar con sus hijos/as pequeños/as. En lo adelante, la OIT agrega su criterio en el mismo documento, estableciendo que dicha situación puede traer consigo efectos positivos sobre la igualdad de género en el hogar y en el trabajo, y ser indicio de cambios en las relaciones y en la percepción de los roles de los progenitores, así como en los estereotipos predominantes.

44. La Corte Constitucional Colombiana²⁶ entiende, por su parte, en una sentencia que versa sobre las licencias de paternidad, que:

En conclusión, si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar -pues debe admitirse que la naturaleza de la influencia paterna puede variar sustancialmente dependiendo de los valores individuales y culturales-, lo que sí está claro es que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo, y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y amor para su desarrollo armónico e integral.

45. Por otro lado, el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos²⁷ diseñó un documento que estudia el impacto de las licencias de paternidad en las familias, en el cual expresó que las licencias de paternidad más largas están asociadas con un mayor compromiso y vinculación del padre. Asimismo, un estudio de trabajadores en Estados Unidos demostró que aquellos que tomaban licencias de paternidad por dos semanas o más estaban más dispuestos a envolverse activamente en el cuidado de sus hijos durante los nueve meses



posteriores a su nacimiento, incluyendo alimentación, cambio de pañales, y despertarse en las noches para el cuidado.²⁸ (sic)

- 46. En el mismo orden de ideas, se sostuvo en un estudio realizado en la Universidad Estatal Ball²⁹ que existe una gran influencia entre el cuidado del padre en los primeros días de nacimiento y el desarrollo del recién nacido. En consecuencia, queda demostrado a este Tribunal Constitucional que dicho lazo solo podría ser construido si existe un plazo de licencia por ley que permita que el padre pueda dedicarle a su hijo/a los días suficientes, similares a los de la madre.
- 47. En definitiva, al notarse que existe una relación trascendental entre las licencias de paternidad y desarrollo del menor de edad, garantizando una paternidad responsable, en salvaguarda del interés superior del niño es que debe ser declarada inconstitucional la disposición contenida en el artículo 54 del Código Laboral Dominicano que otorga solo dos días para licencia de paternidad.
- 49. En la misma decisión, se entendió que para comprobar el cumplimiento o no de tales parámetros, debe someterse la ley cuestionada a un test de razonabilidad, y el que ha sido aceptado por nuestra jurisprudencia constitucional ha sido el propuesto por la Corte Constitucional Colombiana, el cual supone tres pasos esenciales: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin.³¹
- 52. Honorables magistrados, el primer paso del test supone analizar la finalidad de normativa. Tal cual hemos señalado anteriormente, el fin de la normativa atacada persigue lo que se busca con todas las licencias de paternidad: la protección y cuidado tanto de la madre como al bebé³². En ese sentido, es claro que la finalidad perseguida por



el legislador no deviene en inconstitucional toda vez que busca alcanzar fines nobles, en protección de la familia.

- 53. Al adentrarnos al segundo paso, podemos fijarnos en que el medio empleado para el fin es la implementación de una licencia de paternidad de unos dos días pagados al trabajador, los cuales resultan obligatorios de otorgar para el empleador. Si hacemos el análisis sobre dicho medio, puede verse que tampoco supone inconstitucionalidad, toda vez que parte de sobreponer el interés superior del niño y protección de la mujer sobre el desarrollo económico del país, pues otorga días de ausencia laboral con cargo al empleador.
- 54. Sin embargo, en el último paso del test, en el cual debemos evaluar la adecuación del medio utilizado, es decir, lo idóneo que sea, y si no existe otro más adecuado para llegar al mismo fin, es que esta la irracionabilidad de la normativa atacada. Al referirnos a la adecuación del medio, podemos decir que, con la limitación a dos días de paternidad, luego del nacimiento del menor, frente a 6 semanas otorgadas por la licencia de maternidad, el legislador no ha hecho más que asumir que, con un período tan corto, el padre podrá ayudar a la madre y al bebé a sobrepasar la situación de peligro. (sic)
- 55. Debe ser claro que la licencia del padre tiene que tener el tiempo suficiente para que este consiga ayudar en el hogar, y aprender a cuidar al recién nacido, aspectos que toman largo tiempo para conseguirse con efectividad. En consecuencia, bajo esta limitación, el tiempo otorgado se torna desproporcional, e inadecuado por poner al niño en peligro, dejando a la madre en estado vulnerable, y teniendo el padre que volver al trabajo al tercer día por obligación legal.



- 56. Distinguidos jueces, la diferenciación entre hombre y mujer al respecto por parte del legislador pudo haber surgido por querer proteger la maternidad, discriminando positivamente. Sin embargo, dicha discriminación no puede considerarse como positiva, puesto a que incluso le impone a la mujer un peso mayor al tener que hacer todo por ella sola, resultando todavía más afectada al quedar excluida por ser mujer a través de la creación de estereotipos que asumen a la mujer como la cuidadora y al padre como el trabajador. Dicha medida nos pone en retroceso respecto a los avances nacionales en materia de erradicación de discriminación contra la mujer, por tanto, carece de toda justificación.
- 57. Por otro lado, para entender la adecuación y necesidad del medio empleado, debe analizarse el contexto internacional al respecto. Honorables magistrados, vale la pena entender que en lo que respecta a licencias de paternidad somos uno de los países que menos otorga a nivel mundial, toda vez que solo en América Latina, aun cuando la región es todavía irresponsable respecto a la igualdad que debe existir entre licencias de paternidad y maternidad, estamos entre los peores. Al respecto, países como Venezuela, que otorga 14 días de licencia de paternidad pagada; Ecuador, 10 días; Colombia, 8 días; Bahamas, una semana, etcétera; nos superan por mucho, en comparación con dos días otorgados a nivel local.³³
- 58. Además, existen otros países, citados en el mismo informe que tienen todavía mejores condiciones de licencias de paternidad, incluyendo Islandia con 3 meses de licencia de paternidad; Eslovenia, con 90 días de licencia de paternidad pagada (15 de los cuales deben ser tomados antes de que el bebé tenga 6 meses, y los siguientes antes de que tenga 3 años); Lituania con la licencia de paternidad desde el



nacimiento hasta que el bebe cumpla un mes; Finlandia con 54 días de licencia de paternidad pagada, entre otros. (sic)

- 62. Honorables magistrados, las medidas implementadas por el gobierno español deben ser tomadas como modelo por nuestro legislador para imponer un régimen de garantías de igualdad entre el hombre y la mujer dominicana en materia de licencias por nacimiento de un infante. En la medida de que lo que está en juego es el interés superior del niño y la protección de la vida de la madre, existen otros medios más efectivos para alcanzar dicho fin, en comparación con los dos días que otorga nuestro ordenamiento jurídico actual.
- 63. En consecuencia, ha sido demostrado a este Tribunal Constitucional que la disposición atacada no supera el tercer paso del test de razonabilidad, por resultar en inadecuada, injustificada, e innecesaria, pues existen otros mecanismos que garantizan la protección del recién nacido, su desarrollo, y la protección de la madre, sin tener que contribuir con la desigualdad de género que supone un beneficio ampliado para la madre, pero que la coloca en sectores discriminados debido a la creación de estereotipos de que la mujer debe ser la cuidadora y el padre el trabajador.
- 64. Además, dichas medidas causan limitaciones directas en el ámbito laboral de las mujeres, pues al saber que son las únicas que tienen largos periodos de ausencia en las empresas, se prefiere a los hombres que no cuentan con estas posibilidades legales. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional debe declarar inconstitucional por la vía concentrada el artículo 54 del Código Laboral en lo que respecta a los dos días de licencia de paternidad otorgados por ser una normativa irracional y contraria a nuestra Carta Magna.



66. Las violaciones desglosadas en las argumentaciones expuestas con anterioridad deben ser suficientes para que este Tribunal Constitucional enmiende la situación actual, reconociendo que la disposición atacada atenta contra el bloque de constitucionalidad y todos los avances que se han alcanzado en materia de protección del interés superior del niño y la mujer dominicana, toda vez que implica la obligación de los padres a tomar tan solo 2 días de licencia de paternidad, y luego volver a su trabajo normalmente, sin responsabilidad de cuidado.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Senado de la República

- 5.1.1. A pesar de que el Senado de la República fue notificado de la acción directa de inconstitucionalidad el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), no depositó ante este tribunal su escrito de opinión.
- 5.1.2. Por otro lado, en la audiencia pública virtual celebrada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Senado de la República Dominicana concluyó de la manera siguiente:

Primero: Ratificar en todas sus partes la opinión del Senado de la República, presentada y depositada por ante la Secretaria de ese Honorable Tribunal Constitucional, sobre el Procedimiento y trámites legislativo realizado por el Senado, al momento del estudio y sanción de la Ley 16-92 que establece el Código Trabajo, de fecha veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), por lo que en cuanto este aspecto el Senado de la República, cumplió fiel y



satisfactoriamente con el Mandato Constitucional y Reglamentario requerido.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD), y los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara, mediante la cual persiguen, que ese Honorable Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución el Artículo 54 del Código Trabajo, por la alegada vulneración de los Artículos 6, 39, 40.15 y 55 de la Constitución Dominicana, toda vez que el articulo atacado no contraviene de modo alguno la Constitución de la República.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados remitió su opinión el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante la cual solicitó, declarar conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 16-92, por haber sido llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República. En cuanto a los alegatos sobre el fondo de la acción, dejó a la soberana interpretación del Tribunal Constitucional la acción directa de la especie.

6. Opinión del procurador general de la República

6.1. El procurador general adjunto emitió su opinión mediante instancia depositada el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020); en esta solicita que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) se declare inadmisible por falta de calidad.



- 6.2. En cuanto a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara contra la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, el procurador general adjunto solicita que se acoja y se dicte una sentencia manipulativa para que la lectura del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, sea conforme a la Constitución en la medida que sean aumentados los días por concepto de licencia de paternidad a un plazo razonable, en aras de preservar derechos fundamentales como derechos de la familia, interés superior del niño, igualdad y proporcionalidad. En resumen, plantea los siguientes argumentos:
 - a. La hoy accionante Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) aduce ser una entidad sin fines de lucro en proceso de formación, sin embargo en nuestros registros no consta la incorporación de la misma conforme las disposiciones exigidas por la Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en la República Dominica, la cual faculta a esta Procuraduría General de la República a validar todo lo concernientes a la incorporación de este tipo de entidades (sic)

Por consiguiente, la accionante ERES-RD no cuenta con personería jurídica propia, ni autonomía o calidad de ningún tipo por no estar constituida ni registrada como una persona de derecho conforme lo establecen las leyes nacionales. Es por esto que no cuenta con legitimación procesal activa para ejercer el control de constitucionalidad de normas o actos administrativos por vía directa por ante el Tribunal Constitucional conforme las disposiciones del Art. 185.1 de la Constitución Dominicana. (sic)

f. La licencie por paternidad, por su parte se encuentra regulada por el hoy atacado Art. 54 parte in fine, donde el legislador dispone licencia



obligatoria de dos (2) días con disfrute de salario para el padre en caso de alumbramiento de su compañera. (sic)

- g. De lo anterior vemos que en caso de alumbramiento la madre tiene derecho a 14 semanas de licencia por maternidad, cuyo aproximado en días equivalente a 70 días laborales a diferencia del padre que solo tiene derecho a 2 días, lo cual, a todas luces resulta desproporcional, tratándose de una licencia que surge de una misma causal, que es el nacimiento de una criatura cuyo cuidado y responsabilidad es de ambos padres por igual. (sic)
- h. En el caso de la madre, ciertamente existe una vulnerabilidad mayor en virtud de que la misma debe recuperarse del procedimiento clínico al cual su cuerpo es sometido al momento del alumbramiento, por lo que además del cuidado del recién nacido, la madre requiere rehabilitarse, de ahí que resulte razonable que el período de licencia por maternidad sea mayor que el periodo de licencia por paternidad, no obstante el mismo además de razonable debe de ser proporcional y apegado al derecho del que se trata como lo es el derecho del niño; (sic)
- i. A nuestro juicio, en el caso que nos ocupa, resulta oportuno que el Tribunal Constitucional module entre los derechos de igualdad, interés superior del niño, derecho de la familia, paternidad y maternidad responsable.
- k. Vemos que en la indicada reserva legislativa, el constituyente se refiere a una protección efectiva de las obligaciones de padre y de la madre, lo cual resulta cónsono con la función esencial del Estado que es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse



de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas (Art. 8 CD).

l. Siendo así, exhortamos al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de una sentencia manipulativa donde modifique el plazo de 2 días le licencia por paternidad a un plazo mayor que resulte más razonable frente al plazo otorgado a la madre, de manera que la lectura del texto sea conforme a la Constitucional de la República muy especialmente frente a los derechos de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, derechos de la familia, función esencial del Estado y Supremacía Constitucionales. (sic)

m. Para una decisión paradigmática como la que sugerimos y por demás, garantista de derechos que nos benefician a todos como sociedad, es oportuno tomar en cuenta las recomendaciones realizadas por la Organización Internacional del Trabajo por verbigracia en su informe rendido en el año 2014 sobre la maternidad y la paternidad en el trabajo, donde señala los siguiente:

Las investigaciones indican una relación entre la licencia del padre, la participación de los hombres en las responsabilidades familiares, y el desarrollo infantil. Los padres que hacen uso de la licencia, en especial los que toman dos semanas o más inmediatamente después del parto. tienen más probabilidades de interactuar con sus hijos/as pequeños/as. Ello puede tener efectos positivos sobre la igualdad de género en el hogar y en el trabajo, y ser indicio de cambios en las relaciones y en la percepción de los roles de los progenitores, así como en los estereotipos predominantes. (sic)



7. Pruebas y documentos depositados

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

- 1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) y los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 2. Original de la opinión del procurador general de la República respecto a la acción directa de inconstitucionalidad depositada el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.
- 3. Original de la opinión de la Cámara de Diputados depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

8. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública virtual para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la cual comparecieron la parte accionante y representantes de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, y a la Procuraduría General de la República; el expediente quedó en estado de fallo.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad de la accionante

- 10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- 10.2. Respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante el precedente TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:
 - n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones,



ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal 17 para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por tribunal18, legitimación activa accionar para inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

10.3. Con relación a este punto el procurador general adjunto solicita que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) se declare inadmisible por falta de calidad al tratarse de una entidad sin personería jurídica propia, puesto que no consta su incorporación conforme a la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.



10.4. Este tribunal constitucional considera que tiene razón el procurador general de la República sobre la falta de legitimación procesal activa de la parte accionante, Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD), para ejercer la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, toda vez que no hay referencia ni pruebas de su constitución o registro en el expediente, sino más bien, en la propia instancia se hace constar que se trata de una entidad sin fines de lucro en proceso de formación. En consecuencia, procede, en aplicación del precedente TC/0345/19 indicado, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) por falta de legitimación activa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.5. En cuanto a los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional entiende que dichos accionantes tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser ciudadanos dominicanos y encontrarse en ejercicio pleno de sus derechos, en virtud de que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

11.1. Conforme instancia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, específicamente en cuanto al plazo establecido para la licencia otorgada al trabajador por el nacimiento de un/a hijo/a.



11.2. De acuerdo con la parte accionante dicha disposición es violatoria del principio de Estado social y democrático de derecho, y de las convenciones internacionales que garantizan la erradicación de discriminación contra la mujer, promoviendo la igualdad de género, y la protección de los menores de edad, específicamente: (i) derecho a la igualdad (artículo 39 de la Constitución); (ii) derecho a la familia y principio del interés superior del niño (artículos 55 y 56 de la Constitución) y (iii) principio de razonabilidad de la norma (artículo 40.15 de la Constitución). A continuación, este tribunal constitucional procederá a responder cada uno de los medios de inconstitucionalidad planteados.

11.3. Respecto de la invocada declaratoria de inconstitucionalidad de la norma por violación al derecho de igualdad (art. 39) con relación a los derechos de la familia y al principio de interés superior del niño (artículos 55 y 56, respectivamente)

11.3.1. Según la parte accionante, la disposición normativa impugnada, al disponer dos (2) días de licencia de paternidad en beneficio del padre para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa en contraste con el período obligatorio no menor de doce semanas que se le concede a la mujer, es discriminatorio y crea estereotipos porque excluye al padre de las labores del hogar y cuidado del menor e imposibilita aprovechar los primeros días del padre con su(s) hijo(s)/a(s). Sostiene, además, que la lucha contra la discriminación y la desigualdad de género ha traído el aumento constante de los plazos de licencia de paternidad y paternales y que la referida normativa no supera el *test* de igualdad y finalmente, que dicha discriminación imposibilita el ejercicio de una paternidad responsable y viola el derecho de familia y el interés superior del niño.

11.3.2. A su vez, la Procuraduría General de la República coincide en que la normativa impugnada resulta discriminatoria y desproporcional para el caso



de los padres. Solicita al tribunal emitir una sentencia manipulativa que establezca un plazo razonable al respecto.

- 11.3.3. Este tribunal desde la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012), manifestó con relación al test de igualdad¹ que:
 - 9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:
 - Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.
 - Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
 - Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.
- 11.3.4. En virtud de lo anteriormente expuesto se procederá a realizar el test de la igualdad para determinar si el referido derecho es violado por la disposición impugnada. En ese sentido, corresponde en primer lugar, determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. Sobre ello, esta alta corte comparte el criterio sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Konstantin Martin contra Rusia² y propuesto por la parte accionante, cuando establece que en lo que respecta al deber de cuidar al recién nacido durante el período correspondiente a la licencia, los hombres y las mujeres se encuentran en una situación similar. Y es que como bien señala el artículo 55 numeral 10 de la Constitución dominicana, tanto el padre como la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar,

¹ Criterio reiterado en las sentencias TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0060/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras.

² TEDH, *Konstantin Martin contra Rusia*, de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2012).



formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. En virtud de que el referido deber recae en igualdad de condiciones para ambos progenitores, en este aspecto se encuentran los sujetos bajo revisión en una situación similar.

- 11.3.5. Al determinar que ambos sujetos se encuentran en una situación similar, atañe *analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado*. Con relación a la idoneidad y adecuación del trato diferenciado cabe puntualizar que la licencia de maternidad es crucial para que la mujer se recupere fisiológicamente del parto y regrese al trabajo, mientras lacta o presta los cuidados necesarios al o a la recién nacido/a. Por otro lado, la licencia de paternidad surge para que el padre atienda y cuide al o a la recién nacido/a y a la madre esté presente en las primeras horas del nacimiento y brinde también apoyo y seguridad tanto física como emocional al/a la hijo/a.
- 11.3.6. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) no cuenta actualmente con normas específicas sobre la duración de la licencia de paternidad; en cambio, el artículo 4.1 del Convenio núm. 183, sobre Protección de la Maternidad de la OIT exige un período de licencia de maternidad de catorce semanas como mínimo y el párrafo 1.1 de la Recomendación núm. 191 sobre la Protección de la Maternidad de la OIT propone a los Estados miembros de la OIT extenderla a dieciocho semanas por lo menos.³ Ese amplio margen de apreciación dejado a los Estados a la hora de regular la duración mínima de la licencia de paternidad, pero no así la de maternidad, conduce a este tribunal constitucional a inferir que una diferencia de trato en la duración mínima de las licencias de paternidad y maternidad no representa, por el momento, una medida constitucionalmente inadecuada para materializar los bienes e intereses constitucionales como son, entre otros, la protección de la salud e integridad de

³ Organización Internacional del Trabajo, *La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2014, pp. 3 y ss.

Expediente núm. TC-01-2020-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Espacio de Reflexión para el Empoderamiento Social en la República Dominicana (ERES-RD) y los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara contra la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, de veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).



la mujer, la protección de la salud, integridad e interés superior del/de la recién nacido/a y los derechos de la familia.

11.3.7. El artículo 54 de la Ley núm. 16-92, establece lo siguiente:

El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa⁴.

- 11.3.8. Al observar en la norma impugnada las otras licencias laborales otorgadas por el legislador dominicano nos damos cuenta de que en el caso del hombre, entre las licencias elegidas con motivo de celebración del matrimonio, de fallecimiento de abuelos, padres o hijos y de paternidad, la de paternidad resulta ser la más breve, para una diferencia de un día; en el caso de fallecimiento de los mencionados familiares y de tres días para el caso del matrimonio lo que quiere decir que esta licencia es la menos valorada por nuestros legisladores dominicanos, pues en lugar de al menos igualar la licencia de paternidad a una de las previstas en el mismo artículo, la disminuye sin justificación —a nuestro entender— de la necesidad de la medida cuando ya existen otras alternativas de licencias más favorables para alcanzar los mencionados bienes constitucionales perseguidos.
- 11.3.9. En este caso, como fue referido, la protección de la salud e integridad de la mujer, la protección de la salud, integridad e interés superior del/ de la recién nacido/a y los derechos de la familia, cónsonos con el deber citado en el artículo 55 numeral 10 de la Constitución de la República

⁴ El resaltado corresponde a la parte de la disposición que ha sido impugnada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad.



Dominicana y en el artículo 56 del mismo instrumento, entre otros. Esto nos lleva a dudar de la razonabilidad del trato diferenciado dadas las alternativas existentes en la propia norma impugnada.

11.3.10. Para tan importantes fines perseguidos con la licencia de paternidad, resulta desproporcional la duración de la misma en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que un período de apenas dos (2) días no permite objetivamente alcanzar mínimamente que el padre pueda participar personal y directamente de los cuidados de su compañera y del/de la recién nacido/a, pues en la mayoría de los casos, ambos se encuentran aún en el hospital o de salida del mismo y, dicho sea de paso, es a partir de esa etapa que tanto la madre como él o la recién nacido/a se encuentran más vulnerables. En esos dos (2) días, en consecuencia, ni siquiera se ha experimentado el cambio que representa para la vida del padre y/o la madre el cuidado del/ de la recién nacido/a en el hogar.

11.3.11. Corresponde ahora, destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. Como ha sido referido, el fin perseguido con la licencia de paternidad es garantizar la participación directa del padre en el cuidado y protección de la salud e integridad de la mujer y en el cuidado y protección de la salud, integridad e interés superior del/ de la recién nacido/a, salvaguardar los derechos de la familia, entre otros. Para alcanzar estos fines el/la legislador/a dominicano/a ha optado por otorgar una licencia de dos (2) días, lo que significa que ha elegido la licencia más breve si se compara con las otras que ha otorgado en la misma norma impugnada. En contraste, la licencia de maternidad si con anterioridad alcanzaba un período de doce semanas según el Código de Trabajo (artículo 236), a partir de la entrada en vigencia en nuestro país del Convenio núm. 183 de la OIT (artículo 4.1) dicha duración de la licencia de maternidad ha sido extendida a catorce semanas.



- 11.3.12. La incorporación de la referida norma respecto de la ampliación de la licencia de maternidad a catorce semanas y, a su vez, el mantenimiento de la norma que prevé la licencia de paternidad con una duración de dos días, la más breve de todas las contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, resultan discriminatorios indirectamente; por ende, resultan incompatibles con Constitución dominicana y el bloque de constitucionalidad. La discriminación indirecta se configura porque, aunque las normas aparentan ser neutrales, el efecto producido por la aplicación conjunta de ambas en el contexto dominicano se torna contraproducente, pues en la práctica, con el medio empleado se promueve en lugar de los fines perseguidos, más bien, la perpetuación de estereotipos de género que categorizan a la mujer como la cuidadora por naturaleza de la familia y de los hijos/as en el hogar y, al hombre como el proveedor por naturaleza y ajeno a las responsabilidades del cuidado de los hijos en el hogar, pues este último deja sola a la mujer a los dos (2) días del alumbramiento, aun estando esta y el/la recién nacido/a en situación de vulnerabilidad para acudir inmediatamente a su lugar de trabajo lo que obstaculiza todo intento de participación personal del padre en dicho momento tan importante, a la vez que se promueve que únicamente la mujer participe y dedique más tiempo al cuidado del/de la hijo/a en el hogar.
- 11.3.13. Asimismo, indirectamente se fomenta que el hombre se vea discriminado en la vida familiar y no cree los vínculos afectivos para entender la importancia de ejercer una paternidad responsable, mientras que la mujer, a su vez, es discriminada en la vida laboral, porque las empresas pueden preferir a los hombres antes que a las mujeres en edad reproductiva dada la diferencia en el período de licencia que deben otorgarles a la mujer, en cambio al hombre no.
- 11.3.14. Si tanto la madre como el padre se encuentran en una situación similar para con el deber de cuidado del recién nacido/a y el orden internacional imperante reconoce la necesidad del aumento de las licencias de paternidad y



de maternidad, precisamente para cumplir mejor con esa obligación, aumentar solo la licencia de maternidad en el caso dominicano y mantener la de por sí tan reducida licencia de paternidad evidencia además el grave problema de discriminación estructural en materia de igualdad de género que existe en nuestro país y que perjudica a ambos géneros.

11.3.15. El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- 11.3.16. Cabe resaltar que en mil novecientos ochenta y dos (1982) el Estado dominicano ratificó la CEDAW y con ello asumió internacionalmente dicho deber de combatir con medidas concretas y efectivas esos patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. A pesar de también suscribir algunos instrumentos de gran envergadura en materia de derechos de las mujeres como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, de mil novecientos noventa y cuatro (1994); la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de mil novecientos noventa y cinco (1995), entre otros, la desigualdad y discriminación por razones de género en República Dominicana continúa siendo una de las más graves de sus problemáticas.



- 11.3.17. Y es que, si partimos de algunos indicadores de desigualdad de género, nos percatamos del gran problema de discriminación estructural hacia las mujeres en la República Dominicana. Solo por mencionar algunos, según el Observatorio de Igualdad de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) el porcentaje de mujeres en la participación en los gabinetes ministeriales en los últimos tres períodos presidenciales en treinta y nueve (39) países de América Latina y el Caribe y España ronda el promedio de 28.5 %, sin embargo, República Dominicana se encuentra muy por debajo del promedio, alcanzando un 14.3 %, superando apenas seis países (Argentina, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Bahamas, Brasil, Islas Británicas Vírgenes), en contraste con países como Colombia, Costa Rica, Nicaragua y España, que alcanzan un porcentaje paritario o mayor.
- Otro alarmante indicador de la desigualdad de género en nuestro 11.3.18. país de acuerdo con los datos del Observatorio de la CEPAL es la cantidad de mujeres adolescentes de quince (15) a diecinueve (19) años que son madres. En esa línea, de veintidós (22) países de América Latina, el Caribe y Península Ibérica censadas hasta el dos mil dieciocho (2018), República Dominicana ocupa el segundo lugar con mayor cantidad de mujeres jóvenes con al menos un hijo nacido vivo, para una tasa de 19.7 %, solo superado por Nicaragua, que posee una tasa de 19.9 %, siendo de las más altas del mundo. Más desalentador es el indicador de matrimonio infantil y uniones tempranas, donde República Dominicana, según los datos del referido observatorio, lidera en la región alcanzando un porcentaje de 36 %, seguido de Nicaragua, con 35 %; Honduras con 34 %; Belice y Guyana con 33 % y 30 %, respectivamente. Dicha proporción de mujeres de entre veinte (20) y veinticuatro (24) años que estaban casadas o mantenían una unión estable antes de cumplir los dieciocho (18) años es una situación grave en la región en tanto ella alcanza a una de cuatro mujeres (25 %), prevalencia superior a la tasa mundial y solo inferior a la de África Subsahariana y Asia Meridional.



- 11.3.19. Otro indicador importante es el de los feminicidios. Según los datos del Observatorio de la CEPAL en los países de América Latina las tasas más altas de feminicidio por cada 100.000 mujeres en el año dos mil diecinueve (2019) se observan en Honduras (6.2), El Salvador (3.3), República Dominicana (2.7) y el Estado Plurinacional de Bolivia (2.1).
- 11.3.20. La Constitución dominicana establece en su artículo 39, sobre el derecho a la igualdad;

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Consecuentemente, en los numerales 3 y 4 del referido artículo se estipula:

- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;



- 11.3.21. En consecuencia, puede observarse que la diferencia de trato respecto del medio elegido, la breve duración de la licencia de paternidad establecida en el Código de Trabajo dominicano, no consigue los fines perseguidos a los cuales hemos hecho referencia. Al igual que el artículo 5 de la CEDAW las disposiciones contenidas en la Constitución dominicana en el artículo 39 citado se ven vulneradas, pues la disposición impugnada no resulta compatible con los fines procurados por el constituyente al consagrar el referido principio de igualdad, en virtud del cual el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para combatir la discriminación.
- 11.3.22. Asimismo, en la especie, el trato diferenciado menoscaba el goce efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres, pues violenta el derecho a la familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución, específicamente sus numerales 1 y 10, que promueven la paternidad responsable; además, se ve vulnerado el principio de interés superior del niño, instituido en el artículo 56 del texto fundamental, que goza de una protección constitucionalmente reforzada.

11.4. Respecto de la invocada declaratoria de inconstitucionalidad de la norma por violación al principio de razonabilidad de la norma (artículo 40.15)

11.4.1. Con relación a este punto, este tribunal constitucional considera innecesario referirse independientemente él, en vista de que como bien fue explicado en el epígrafe 11.3, al realizarse el test de igualdad quedó evidenciado que la norma impugnada tampoco supera los principios de razonabilidad normativa, elementos que fueron ponderados precedentemente.



11.5. Efectos diferidos de la presente decisión

- 11.5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional podrá dictar sentencias interpretativas, sentencias exhortativas, así como cualquier otra tipología de decisión que se admita en la práctica constitucional comparada. En virtud de lo anterior, este tribunal ha incorporado a su jurisprudencia las sentencias que difieren o aplazan los efectos de la decisión, tal y como puede comprobarse de lo establecido en la Sentencia TC/0274/13, al precisar:
 - h) La doctrina del diferimiento o modulación temporal de los efectos de las sentencias ha sido aplicada por diferentes tribunales constitucionales en el mundo, sobre todo en circunstancias relacionadas con el respeto del principio de separación de poderes y en el convencimiento de que en algunos casos la inconstitucionalidad inmediata de la norma impugnada puede resultar más abrumadora que el mantenimiento en el ordenamiento de la disposición acusada.
- 11.5.2 En la referida decisión, este tribunal constitucional adopta el criterio establecido por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, que en su Sentencia núm. C-027-/12 estableció que el diferimiento de los efectos de la decisión que declara inconstitucional una disposición, en modo alguno significa que la misma no haya sido sometida al control de la constitucionalidad. Por el contrario, se trata de un ejercicio de ponderación en el que se procura determinar qué resultaría menos lesivo para los derechos y principios constitucionalmente consagrados, si declarar la inconstitucionalidad de manera inmediata o si, por el contrario, sería prudente conservar la vigencia de la norma por un tiempo determinado, dando así la oportunidad al legislador de reformar o modificar la norma en cuestión.



- 11.5.3 Esta jurisdicción constitucional considera que el presente caso amerita sentencia de inconstitucionalidad de una constitucionalidad temporal, en razón de que, la anulación de la disposición impugnada podría acarrear una situación compleja y a su vez, contraria a los fines procurados con la presente decisión. En efecto, la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos inmediatos haría desaparecer la licencia de paternidad prevista actualmente en la parte in fine artículo 54 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo dominicano, cuyo tiempo, si bien este tribunal considera excesivamente corto, su eliminación inmediata resultaría contraproducente.
- 11.5.4 En este punto, conviene recordar que en otras ocasiones este tribunal constitucional ha optado por diferir los efectos de la decisión adoptada, con miras a evitar los efectos adversos que podría provocar la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma determinada. Así lo demuestra, por ejemplo, lo decidido en la antes referida sentencia TC/0274/13, cuando se establece:
 - j) Este tribunal constitucional entiende que, en el presente caso, al realizar un juicio de proporcionalidad, es decir, pasar un balance de valores constitucionales entre un alegado vicio de procedimiento en la formación de la ley, indicado en los actuales artículos 101 y 104 de la Carta Magna de 2010 y los principios y valores que se amparan en la Ley núm. 91, de mil novecientos ochenta y tres (1983), deben prevalecer estos últimos. En efecto, de expulsarse inmediatamente la norma impugnada quedaría desprovista de garantía la función social y moral del ejercicio de la profesión jurídica, así como las normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los abogados y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual.



- k) En igual sentido, al ponderar la probable falta de legislación, el Tribunal entiende que la gravedad del vicio no tiene incidencia directa en los efectos de la ley y resulta menos gravoso para la protección de los derechos y deberes de la clase jurídica nacional postergar los efectos de la decisión sobre la inconstitucionalidad de la norma y exhortar al Congreso Nacional para que dicte una ley acorde con el procedimiento contenido en la Constitución.
- 11.5.5 A su vez, este tribunal exhorta al Congreso Nacional a revisar lo concerniente a la licencia de paternidad consignada en la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, contentiva del Código de Trabajo dominicano, y en consecuencia, adecuar dicha licencia de paternidad a un nuevo plazo razonable que permita materializar el vínculo afectivo, la atención y los cuidados necesarios que debe ofrecer durante dicho período el padre a su/s hijo(s)/a(s), para lograr los fines constitucionalmente perseguidos con la misma, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente en esta decisión.
- 11.5.6 Al mismo tiempo, se exhorta al Congreso Nacional a realizar una revisión periódica de esta disposición, con la finalidad de realizar los ajustes necesarios para garantizar el aumento progresivo del plazo establecido, siempre que las circunstancias socioeconómicas así lo permitan, de modo que se pueda alcanzar un período de licencia de paternidad que de manera real y efectiva garantice el ejercicio de una paternidad responsable en condiciones de igualdad de género.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión



de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara, contra la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, de veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), por vulnerar el derecho a la igualdad, el principio de razonabilidad, los derechos de familia y el principio de interés superior del niño, establecidos en los artículos 39, 40.15, 55 y 56 de la Constitución dominicana respectivamente.

TERCERO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad **y EXHORTAR** al Congreso Nacional a revisar, en un plazo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la notificación de esta decisión, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, en lo concerniente al período de licencia de paternidad reconocido a todo trabajador, estableciendo un nuevo plazo de duración que resulte más acorde a los principios de igualdad y razonabilidad, plazo que deberá ser ajustado progresivamente, según las circunstancias socioeconómicas lo permitan, hasta alcanzar un período de licencia que



garantice real y efectivamente el ejercicio de una paternidad responsable en condiciones de igualdad de género.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Alberto Fiallo-Billini Scanlon y Reny del Jesús Mazara; al Senado de la República Dominicana; a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria